



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SÁCAMA,
CASANARE**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez hoy 15 de abril de 2024, con el fin de poner a su disposición las presentes diligencias, informando que una vez revisado el proceso de la referencia este lleva más de dos años sin que se surta tramite alguno por parte de los interesados.

MARIA K. DANNIELA AVILA
Secretaria



Departamento de Casanare
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sácama – Casanare, 18 de abril de 2024

RADICADO	853154089001- 2005 -00025 -00
REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA
DEMANDADO	JESUS LAGOS LAVACUCHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad en el proceso de la referencia, en concordancia con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

En primer lugar, al ser un proceso del año 2005, se inició a tramitar cuando estaba en vigencia el ya derogado Código de Procedimiento Civil, debe precisar el despacho que la normativa procesal es la adecuada para seguir adelante el trámite requerido, es menester citar pues la norma que lo aclara del texto procesal vigente esto es el Código General del Proceso:

Artículo 625. Tránsito de legislación

Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigor de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con



base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)"

Teniendo de presente lo anterior y en vista que el auto que ordeno seguir delante de la ejecución data del 10 de febrero del año 2006, en el auto de fecha 06 de abril de 2006 se aprobó la liquidación de crédito, siendo esta la última actuación registrada en el expediente, no quedan pues más etapas procesales que deban adelantarse bajo la normativa anterior, por ende, lo que el despacho aquí decida, se ampara en los presupuestos jurídicos del actual Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, es procedente pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso, bajo los lineamientos de C. G. del P., ya que es evidente que se configura el desistimiento tácito.

El presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales" (Sentencia C-1186 de 2008, Corte Constitucional)

Se encuentra regulado en el artículo 317 de C.G. del P., así:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

De acuerdo con el Mandato Superior, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, principio que se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996. Es así como el juez, en su calidad de director del proceso judicial, tiene el deber de actuar con celeridad y diligencia, para lo cual debe adoptar las medidas conducentes en aras de impedir la paralización de los procesos y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las dilaciones que ocurran.

En atención a este panorama el legislador patrio concibió la figura del desistimiento



tácito, por medio de la cual se busca agilizar los procedimientos judiciales y evitar que los expedientes permanezcan de forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que le compete, imponiendo como consecuencias la terminación del proceso o de la actuación ante la falta de acatamiento, sujeto a las siguientes condiciones:

(i) Que la carga le concierna a la parte que promovió el trámite y por tanto, no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y

(ii) Si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite;

Es decir, no puede suplirse con la conducta oficiosa del juez. En cuanto al análisis de constitucionalidad de esta figura, en sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, el Alto Tribunal se pronunció como sigue:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas.

5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida Diligencia.”

Cabe memorar que esta figura fue creada inicialmente por la ley 1194 de 2008 en su artículo 1º, no obstante, esa regulación fue derogada por el 626 del Código General del Proceso, estatuto que en su canon 317 (vigente en todo el territorio nacional desde el 1º de octubre de 2012), conserva esta figura con algunas modificaciones, de las cuales a este caso se aplica, el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Caso en concreto

Lo enunciado en la normatividad y teniendo en cuenta que en este proceso en particular hubo auto que ordeno seguir adelante la ejecución, fechado el 10 de febrero del año 2006 y que la última actuación registrada es del 06 de abril de 2006, en la cual se aprobó la liquidación, desde ese entonces las partes no han vuelto a realizar actuaciones dentro del expediente de manera física en las instalaciones del juzgado, ni tampoco a través del correo electrónico institucional, época desde el cual el expediente ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta además que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, es la parte actora y la misma tiene un despliegue de cobro coactivo muy robusto, resulta extraño a este despacho que hayan dejado inactivo el proceso por más de dos años; a fin de no seguir con el desgaste de la administración de justicia y ya que el desatamiento tácito se configura con claridad pues han pasado más de los dos años requeridos en inactividad del proceso.



Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el canon 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **La empresa de Energía de Boyacá** en contra de **Jesús Lagos Lavacucho**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Oficiése por secretaria.

TERCERO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia archívense las presentes diligencias, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

NUBIA ESPERANZA CEPEDA IBAÑEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCAMA – CASANARE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 005 hoy 19 de abril de 2024, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.)

**LIBIA AURORA ROJAS FRASCICA
SECRETARIA AD-HOC**

Firmado Por:

Nubia Esperanza Cepeda Ibañez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sacama - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0458fef77279477e530f8b5c5301ef0ef56946b4c33e838829a1e4a3ab68b**
Documento generado en 18/04/2024 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>